

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.
DECISION: NO CONCEDE CASACIÓN

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, el día 14 de diciembre de 2020.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura tal como fue contemplado anterior, que fue allegado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 337 del CGP, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Pues bien, el artículo 338 del Código General del Proceso establece que:

“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.”

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.

Por otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC188-2021 Radicación n. ° 11001-02-03-000-2020-02990-00, establece lo siguiente:

“(…) se está en presencia de un “litisconsorcio facultativo”, puesto que los sujetos que conforman la parte accionante decidieron reclamar voluntariamente en una misma demanda pretensiones que jurídicamente son diferenciables para cada uno de ellos, y que en tal virtud era posible invocar por separado en otro proceso. Esto es, que sin estar obligados en consideración a la naturaleza de la relación sustancial o por disposición legal, intentaron juntos sus reclamaciones indemnizatorias derivadas de una responsabilidad civil médica, es decir, decidieron acumular sus súplicas de demanda frente a los accionados, pese a que pudieron reclamar los perjuicios materiales y morales que cada uno dice que se le causaron, de forma separada.

Lo anterior conlleva a que la cuantía necesaria para acudir en casación, corresponde aquí al detrimento que la sentencia atacada causó individualmente a cada uno de los gestores, y solo en el evento de que frente a alguno de ellos se supere la cuantía de los 1000 s.m.l.m.v., es posible entrar a dar aplicación al inciso final del artículo 338 del Código General del Proceso, el cual prevé que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

De manera que, contrario a lo sugerido por los recurrentes en su escrito de reposición y queja, el mencionado canon en parte alguna consagra la posibilidad de sumar o adicionar las pretensiones de los litisconsortes facultativos, sino que, únicamente, en el caso en el que uno de ellos sobrepase el baremo de los 1000 s.m.l.m.v., los otros podrán acceder al recurso extraordinario de casación, por cuenta del agravio o detrimento de aquél.

Sobre el particular, la Corte en CSJ AC3591-2019, en un asunto que guarda cierta semejanza con el presente, indicó:

“[e]l nexo que une a los integrantes de la familia (...) a lo sumo generaba repercusiones en la presencia de los perjuicios inmateriales ocasionados con la falla médica endilgada a las opositoras, pero no conllevaba la obligación de acudir al unísono ante los estrados o que el resultado fuera idéntico para todos, ni mucho menos que de no haber comparecido a la par unos con otros les quedara truncada la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria. Tales apreciaciones se mantienen así los gestores hubieran pedido una restauración grupal, porque de todas maneras era imperioso asignar lo que correspondía indemnizar por cabeza, dependiendo de las situaciones particulares advertidas para cada integrante de la célula filial”.

Dentro del caso en estudio, quien aspira a una mayor condena de entre el grupo de demandantes, es la señora MARLENE MONTERO VASQUEZ, víctima directa de los acontecimientos narrados dentro del libelo introductorio, quien pidió por perjuicios morales \$128.870.000 equivalentes a 200 s.m.m.l.v.; igualmente por alteración grave a la vida de relación requirió la misma cantidad de \$128.870.000 equivalentes a 200

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICACION: 20001-31-03-001-2015-00363-01
DEMANDANTE: MARLENE MORENO VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALUDVIDA E.P.S. S.A.

s.m.m.l.v.; y finalmente por daño a la salud, fisiológico también la suma de \$128.870.000 equivalentes a 200 s.m.m.l.v., lo anterior arroja la suma total de \$386.610.000, valor que no alcanza el interés mínimo definido por la norma. Por otro lado, inclusive actualizando dicho valor para el año 2020, fecha en que finalmente se resolvió en segunda instancia el presente caso, se observa que tampoco se alcanza el límite normativo impuesto, toda vez que teniendo en cuenta que el salario mínimo definido para dicho año era de \$877.803, realizándose la operación aritmética correspondiente se vislumbra la suma total de \$526.681.800.

Así pues, que el detrimento que ocasiona la providencia confutada en casación a la precitada demandante, no alcanza el interés mínimo exigido en la ley (\$877.803.000), lo cual, evidentemente, es extensivo para los demás impugnantes, conforme los argumentos jurisprudenciales estudiados con precedencia.

Conforme lo discurrido, no es procedente el recurso extraordinario de casación contra la sentencia ya referida, por no alcanzar el interés para recurrir la cuantía requerida conforme lo dispuesto en el artículo 338 C.G.P.

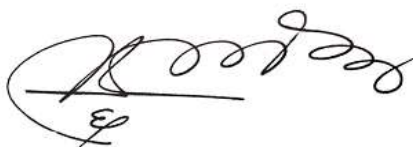
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por este Tribunal.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado